

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

**MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA:**

037	Se designa al titular de la Dirección de Soporte Técnico a Usuarios como Oficial de Seguridad de la Información.....	2
045	Se expide la reforma del Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales establecidos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su reglamento general.....	5

**CONSEJO NACIONAL DE
AVIACIÓN CIVIL:**

Se revoca, cancela, renueva y otorga los permisos de operación de las siguientes compañías:

025/2024	CUBANA DE AVIACIÓN S.A.	9
026/2024	ABX AIR, INC.	14
027/2024	LATINX AIR S.A.S. (GLOBAL X).....	19
028/2024	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (“AVIANCA”).....	22
029/2024	SKYVIP S.A.S.	30
030/2024	FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S.	36
032/2024	AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (LATAM AIRLINES COLOMBIA).....	42

RESOLUCIÓN:

**MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA:**

040	Se declara la emergencia institucional del sector agropecuario en la provincia de Galápagos	51
-----	---	----

ACUERDO MINISTERIAL NO. 037
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;*
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo en cuanto al principio de eficacia establece: *“(...) Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, prevé: *“(...) La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*
- Que,** el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“(...) Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)”;*
- Que,** el literal e), numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece como una de las atribuciones y obligaciones específicas del titular de la entidad: *“(...) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez, como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** el ítem 1.1 del artículo 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 09 de julio de 2018 y reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 028 de 27 de febrero de 2020, contempla entre las atribuciones y

responsabilidades del Ministro: “(...) *k*) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)”;

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 08 de febrero de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 509 de 01 de marzo de 2024, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI), mecanismo necesario para implementar el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información en el Sector Público;
- Que,** el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, dispone a la máxima autoridad administrativa designar al interior de cada institución un Comité de Seguridad de la Información (CSI), conformado por los responsables de las siguientes áreas: “(...) *Planificación quien lo presidirá, Talento Humano, Administrativa, Comunicación Social, Tecnologías de la Información, Jurídica y el Delegado de protección de datos*”;
- Que,** el artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003 prescribe: “(...) *La máxima autoridad designará al interior de su Institución a un funcionario como Oficial de Seguridad de la Información (OSI) y cuya designación deberá ser comunicada inmediatamente a la Subsecretaria de Gobierno Electrónico y Registro Civil del MINTEL, a través de las herramientas que para el efecto se utilicen*”; y,
- Que,** las Tecnologías de la Información y Comunicación son herramientas imprescindibles para el cumplimiento de la gestión institucional y, en tal virtud, deben cumplir con estándares de seguridad que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Designar al titular de la Dirección de Soporte Técnico a Usuarios como Oficial de Seguridad de la Información del Ministerio de Agricultura y Ganadería; a quien le corresponderá cumplir con todas las funciones, atribuciones, responsabilidades y obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de dicha responsabilidad, en particular, con las disposiciones emanadas del ente rector de telecomunicaciones y de la sociedad de la información, para el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI) del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información en el Sector Público.

ARTÍCULO 2.- El designado/a, en virtud del presente Acuerdo Ministerial, serán jurídicamente responsables por sus actos u omisiones en el ejercicio de su actuación; debiendo comunicar al titular de esta Cartera de Estado sobre el ejercicio de sus funciones realizadas al amparo del presente instrumento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como, su socialización y notificación a la(s) unidad(es) y entidad(es) que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 3.2.2.4 del artículo 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, notificar a la Subsecretaría de Gobierno Electrónico y Registro Civil del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, con la designación efectuada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003.

TERCERA. - Encárguese a él/la titular de la Dirección de Administración del Talento Humano que, previo a la contratación de el/la directora/a de Soporte Técnico a Usuarios, se verifique que éste/a cumpla con los requisitos previstos en el artículo 8, inciso segundo, del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003 y demás normativa donde se determinen los requisitos para fungir como Oficial de Seguridad de la Información.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de junio de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN DANILO
PALACIOS MARQUEZ**

Franklin Danilo Palacios Márquez

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Firmado electrónicamente por:
**DIEGO ARMANDO
CATAGNA CHUQUIMARCA**

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 045**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: “(...) *El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, detalla: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que,** el artículo 282 de la Constitución de la República del Ecuador en su inciso primero señala: “(...) *El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra*”;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (...)*”;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, contempla que: “(...) *Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)*”;
- Que,** la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos detalla que los trámites administrativos estarán sujetos a los principios de celeridad, consolidación, gratuidad, seguridad jurídica, simplicidad, mejora continua, entre otros;

- Que,** el artículo 8, de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, menciona que: “(...) *La simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley deberá estar orientada a: 1. La supresión de trámites prescindibles que generen cargas innecesarias para las y los administrados, que incrementen el costo operacional de la Administración Pública, que hagan menos eficiente su funcionamiento o que propicien conductas deshonestas. 2. La reducción de los requisitos y exigencias a las y los administrados, dejando única y exclusivamente aquellos que sean indispensables para cumplir el propósito de los trámites o para ejercer el control de manera adecuada. 3. La reforma de los trámites de manera que permita la mejora de los procedimientos para su cumplimiento por parte de las y los administrados*”;
- Que,** el artículo 31 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, indica: “(...) *Corresponde al Estado por intermedio de la Función Ejecutiva, dirigir la política agraria de adjudicación, redistribución, uso y acceso equitativo a tierras rurales, así como controlar el cumplimiento de la función social y la función ambiental*”;
- Que,** el artículo 32 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, fija que: “(...) *La Autoridad Agraria Nacional será el ministerio de ramo, instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en materia de tierras rurales en relación con la producción agropecuaria y la garantía de la soberanía alimentaria. Son competencias y atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional: (...) i) Adjudicar con fines de producción agropecuaria, las tierras rurales de propiedad estatal y las privadas que han sido expropiadas por el Estado, de acuerdo con los programas de redistribución o en función de la posesión agraria de tierras rurales, de conformidad con esta Ley; (...)*”;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, advierte que: “(...) *La titulación se realizará mediante acto administrativo de adjudicación de la Autoridad Agraria Nacional o el ente rector de hábitat y vivienda, según corresponda en el ámbito de sus competencias y coordinará su perfeccionamiento con los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Los actos de transferencia de dominio de predios adjudicados por la Autoridad Agraria Nacional o el ente rector de hábitat y vivienda, según corresponda al amparo de esta Ley, serán considerados de cuantía indeterminada y estarán exentos del pago de tributos correspondientes a la transferencia de dominio. La Autoridad Agraria Nacional o el ente rector de hábitat y vivienda, según corresponda remitirá la providencia de adjudicación a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos de los cantones o distritos, donde se encuentra el predio, para su catastro y registro, con cargo al adjudicatario. La inscripción de la adjudicación en el correspondiente Registro de la Propiedad la solicitará la Autoridad Agraria Nacional o el ente rector de hábitat y vivienda, según corresponda dentro de los treinta días siguientes a la adjudicación. Su omisión será causal de destitución del funcionario responsable*”;
- Que,** el artículo 16 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, especifica que: “(...) *La providencia de adjudicación será inscrita en el Catastro Municipal o Metropolitano y en el Registro de la Propiedad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley, con cargo al adjudicatario*”;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial 073 de fecha 26 de abril 2017, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 1008 del 26 de abril de 2017. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 510, 05-VIII-2021, se expidió el Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales establecidos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento General;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 23 de noviembre de 2023, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez, como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** mediante informe legal, de 10 de junio de 2024, suscrito por las abogadas: Ariana Villavicencio Franco y María José Landívar, del Proyecto de Regularización de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en la parte pertinente recomendaron: *“(.. .) que mediante Acuerdo Ministerial, se reforme el artículo 7 del Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales establecidos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento General, emitido Mediante Acuerdo Ministerial 073 de fecha 26 de abril 2017 y en su lugar disponer lo siguiente: Artículo 7.- Toda adjudicación se hará mediante providencia, la cual se perfeccionará conforme dispone el artículo 70 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. Con la inscripción de la providencia en el Registro de la Propiedad, se realizará la inscripción en el Registro de Tierra Rural. Con lo que se suprime el requisito de la protocolización de la providencia de adjudicación.”;* y,
- Que,** mediante memorando Nro. MAG-STRTA-2024-1059-M de 13 de junio de 2024, el señor Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, informó: *“(.. .) la necesidad de reforma del artículo 7 del Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales establecidos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento General, emitido Mediante Acuerdo Ministerial 073 de fecha 5 de abril 2017, a fin de que la protocolización de la providencia de adjudicación no sea considerada como uno de los requisitos para el perfeccionamiento de la misma (...).”*

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

Expedir la reforma del Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales establecidos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento General, emitido mediante Acuerdo Ministerial 073 de 26 de abril 2017

ARTÍCULO ÚNICO. - Sustitúyase el texto del artículo 7 del Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales establecidos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento General, por el siguiente texto:

“Art. 7.- Toda adjudicación se hará mediante providencia, la cual se perfeccionará conforme dispone el artículo 70 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. Con la inscripción de la providencia en el Registro de la Propiedad, se realizará la inscripción en el Registro de Tierra Rural.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - De la ejecución y aplicación del presente instrumento legal, encárguese a la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/des y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 3.2.2.4 del Art. 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 3 días de julio de 2024.



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN DANILO
PALACIOS MARQUEZ



Firmado electrónicamente por:
DIEGO ARMANDO
CATAGNA CHUQUIMARCA

Franklin Danilo Palacios Márquez
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ACUERDO No. 025/2024**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL****CONSIDERANDO:**

Que, los literales a), b) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señalan: *“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”*;

Que, el artículo 129 de la Codificación del Código Aeronáutico señala: *“El otorgamiento de una concesión o permiso de operación implica el compromiso por parte de quién lo obtenga, de someterse a los términos en que se haya concedido, a las autoridades, leyes y reglamentos del país sobre aeronáutica civil vigentes”*;

Que, el artículo 122 de la Codificación del Código Aeronáutico establece: *“El Consejo Nacional de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, en su caso, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.*

No se modificará, suspenderá, cancelará o revocará ninguna concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, sin audiencia previa de los interesados, a fin de que presenten las pruebas o alegatos que estimen convenientes en defensa de sus intereses.”;

Que, el artículo 110 de la Codificación del Código Aeronáutico señala: *“No obstante el otorgamiento de una concesión o permiso de operación, ningún explotador podrá iniciar operaciones de transporte u otros servicios aéreos, si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC) expedido por la Dirección General de Aviación Civil en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas”*;

Que, el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Aéreo Comercial en su Artículo 48 establece: *“Plazo para iniciar los procedimientos.- Una vez emitida la resolución la aerolínea deberá iniciar los procedimientos correspondientes ante la Dirección General de Aviación Civil en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contado desde la fecha de su notificación. En casos excepcionales y debidamente justificados, este plazo podrá ampliarse por igual periodo”*;

Que, la compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A., es titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada; renovado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 035/2022 de 24 de noviembre de 2022;

Que, el Artículo 11 del Acuerdo No. 035/2022 de 24 de noviembre de 2022, dispone a la compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A., lo siguiente: *“(...) “La aerolínea” debe iniciar los trámites para obtener el reconocimiento del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOER), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo*

determina la Ley.”;

Que, el Artículo 4, literal d) del Acuerdo No. 035/2022 de 24 de noviembre de 2022, señala: “(...) *El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:*

“d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de la Aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,

Que, a través del Memorando Nro. DGAC-SGAC-2024-0124-M de 27 de febrero de 2024, el Subdirector General de Aviación Civil, Encargado comunicó que: “(...) *la compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A. no concluyó el trámite para la Emisión del Reconocimiento del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos “AOCR”, bajo la RDAC 129; por lo que, el mismo fue archivado según oficio Nro. DGAC-DGC-2024-0358-O, de 16 de febrero de 2024, considerando los tiempos establecidos para el archivo del mismo.*”;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0065-M de 14 de marzo de 2024, se requirió a la Gestión Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, que informe el estado actual administrativo, en el que se encuentra la compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A.;

Que, con Memorando Nro. DGAC-DADM-2024-0699-M de 18 de marzo de 2024, la Directora Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, informó el estado administrativo en el que se encuentra la Compañía en el cual concluye: “(...) *la compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A., mantiene vigente los seguros reglamentarios, póliza de fiel cumplimiento del permiso de operación para el acuerdo CNAC 035/2022 vigente hasta el 25 de junio de 2024 y póliza de seguro de las aeronaves, hasta el 01 de abril de 2024, (...)*”;

Que, mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0041-O de 20 de marzo de 2024, se notificó al Apoderado Especial de la compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A., acerca del inicio del Proceso de Revocatoria el permiso de operación de su representada; y, que de acuerdo a lo establecido en el Art. 122 del Código Aeronáutico, en garantía del debido proceso y del derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se le notificara con la debida antelación para asista a una Audiencia Previa de Interesados, con la finalidad de que presente las pruebas o alegatos que estime convenientes en defensa de sus intereses;

Que, con Oficio S/N de 16 de marzo de 2024, ingresado el 21 de marzo de 2024, al Sistema de Gestión Documental QUIPUX, con Documento No. DGAC-SEGE-2024-1838-E, el Representante Legal de la compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A., requirió la suspensión temporal por un año del permiso de operación, manifestando que al haber solicitado la certificación de su AOCR de la Aeronave carguera TU 204, no pudieron entregar toda la información requerida;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0073-M de 21 de marzo de 2024, la Prosecretaria del Consejo Nacional de Aviación Civil requirió a la Gestión Financiera de la Dirección General de Aviación Civil, informe si la compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A., mantiene obligaciones pendientes ante la Dirección General de Aviación Civil;

Que, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0076-M de 22 de marzo de 2024, se requirió a la Gestión de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, que en el plazo de diez (10) días, emita su informe legal-aerocomercial, respecto al proceso de revocatoria del permiso de operación de la compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A.;

Que, mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0049-O de 01 de abril de 2024, se informó al Representante Legal de la compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A., que su requerimiento de suspensión no puede ser atendido debido a que el Consejo Nacional de Aviación Civil se encuentra sustanciando el Proceso de Revocatoria del permiso de operación de la Compañía; y que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 122 del Código Aeronáutico, en garantía del debido proceso y del derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se le notificara con la debida antelación para asista a la Audiencia Previa de Interesados, con la finalidad de que presente las pruebas o alegatos que estime convenientes en defensa de sus intereses;

Que, con Memorando Nro. DGAC-DART-2024-0301-M de 12 de abril de 2024, el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones, Encargado de la Dirección General de Aviación Civil, presentó el informe legal – aerocomercial respecto al proceso de revocatoria de la compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A., cuya recomendación manifiesta: “AEROCOMERCIALES”, “(...) *La Gestión Interna de Transporte Aéreo, en base al análisis efectuado evidencia que los lineamientos para proceder con la revocatoria del permiso de operación constantes en el Art. 53 literales i), están dentro de la competencia del área técnica, por lo tanto se recomienda que debe primar el criterio expuesto por esta área.*”. “LEGALES”, “(...) *recomienda que el Consejo Nacional de Aviación Civil, deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 122 del Código Aeronáutico, y convoque a la compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A., a una Audiencia Previa de Interesados a fin de que exponga sus pruebas de descargo o alegados en defensa de sus intereses. Una vez escuchado a la aerolínea, el Pleno del CNAC, estará en condiciones de revocar el Permiso de Operación renovado por el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Acuerdo No. 035/2022 de 25 de noviembre de 2022, por hallarse incurso en la causal contenida en el literal i), del Art. 53 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.*”;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-DFIN-2024-0639-M de 15 de abril de 2024, la Directora Financiera, Encargada de la Dirección General de Aviación Civil dio contestación al requerimiento efectuando en el Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0073-M de 21 de marzo de 2024, en el que manifiesta: “(...) *CUBANA DE AVIACIÓN S.A., con RUC: 1791299140001, mantiene valores de pago, para con la Dirección General de Aviación Civil, por la cantidad de USD. 24,092.10 (VEINTE Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS CON 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)*”;

Que, los informes presentados por las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones; de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; y, Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil sirvieron de base para la elaboración del Informe de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-029-I de 20 de mayo de 2024, en el cual se recomienda: “(...) *revocar el permiso de operación de la Compañía, por hallarse incurso en lo establecido en el literal i), del Art. 53, del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.*”;

Que, mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0072-O de 21 de mayo de 2024, se convocó al Apoderado Especial de la compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A., a la Audiencia Previa de Interesados a realizarse el día miércoles 29 de mayo de 2024, con la finalidad de que exponga y presente las pruebas o alegatos que estime convenientes en defensa de sus intereses dentro del proceso de revocatoria de su permiso de operación;

Que, como punto No. 2 del Orden del Día Modificado, de la Sesión Ordinaria No. 005/2024 de 29 de mayo de 2024, los miembros del Consejo Nacional de Aviación Civil recibieron en Audiencia Previa de Interesados a los Representantes al Apoderado Especial de la compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A., con la finalidad de dar cumplimiento a lo prescrito en el Art. 122 del Código Aeronáutico;

Que, en la misma Sesión Ordinaria No. 005/2024 de 04 de junio de 2024, como punto No. 3 del Orden del Día Modificado, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el Informe No. CNAC-SC-2024-029-I de 20 de mayo de 2024; y, de conformidad a los requisitos de orden legal, el análisis respectivo y con fundamento en el Artículo 4, literal c) de la Ley de Aviación Civil, Artículos 110, 122 y 129 del Código Aeronáutico, así como en el literal d) del Artículo 4 del Acuerdo No. 035/2022 de 24 de noviembre de 2022, el Pleno del Organismo resolvió: **1)** Revocar totalmente el permiso de operación de la compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A., constante en el Acuerdo No. 035/2022 de 24 de noviembre de 2022, por encontrarse incurso en la causal de revocatoria establecida en el literal i) del Artículo 53 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, se recuerda que el proceso de revocatoria inicio de manera previa a la solicitud de suspensión del permiso de operación; y, **2)** Emitir el Acuerdo respectivo y notificarlo a la Compañía sin necesidad de que se apruebe el acta de esta sesión;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0120-M de 05 de junio de 2024, se informó a la Gestión Financiera de la Dirección General de Aviación Civil, acerca de lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación en la Sesión Ordinaria No. 005/2024 de 29 de mayo de 2024, en el que se decidió revocar el permiso de operación de la compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A.; y, se solicitó se mantenga informado al Organismo, sobre las acciones que se realicen a la Compañía con la finalidad de que cumpla con las obligaciones de pago pendientes que existen con la Dirección General de Aviación Civil;

Que, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso a la legítima defensa y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y la Administración Pública Central; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del Artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil el cual establece que los Acuerdos y Resoluciones son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Organismo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- REVOCAR TOTALMENTE a la compañía **CUBANA DE AVIACIÓN S.A.**, el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada; renovado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 035/2022 de 24 de noviembre de 2022, por el incumplimiento de lo prescrito en el Art. 48 y por encontrarse incurso en la causal de revocatoria establecida en el literal i) del Artículo 53 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 2.- La compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A., deberá observar lo establecido en el Art. 54 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, el cual señala que: “(...) la aerolínea no podrá iniciar el trámite de una nueva solicitud en cualquier modalidad, si no han transcurrido por lo menos seis (6) meses de la fecha de ejecutoria de la resolución correspondiente o que demuestre que solventó las razones de la cancelación o revocatoria del permiso.”.

ARTÍCULO 3.- Notificar el presente Acuerdo a la compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A.; y, a la Dirección General de Aviación Civil para los fines de ley.

ARTÍCULO 4.- En contra del presente Acuerdo, “la aerolínea” puede interponer los recursos en vía judicial que estime pertinente.

ARTÍCULO 5.- Del cumplimiento del presente Acuerdo encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los 02 días de julio de 2024



Firmado electrónicamente por:
PABLO EDISON
GALINDO MORENO

Ing. Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Firmado electrónicamente por:
SILVIA VICTORIA
VALLEJOS ESPINOSA

Mgs. Silvia Victoria Vallejos Espinosa
**DIRECTORA GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA**

WNV / VLV
13JUN2024

En Quito, D.M., a los **02 días del mes de julio de 2024** NOTIFIQUÉ con el contenido del Acuerdo No. 025/2024 a la compañía CUBANA DE AVIACIÓN S.A., a los correos electrónicos cubanagg@interactive.net.ec; cubana.finanzas@netlife.ec; y, cubana.gerenciauio@netlife.ec señalados para el efecto. **CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:
SILVIA VICTORIA
VALLEJOS ESPINOSA

Mgs. Silvia Victoria Vallejos Espinosa
**DIRECTORA GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA**

ACUERDO No. 026/2024**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL****CONSIDERANDO:**

Que, los literales a), b) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señalan: *“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”*;

Que, el artículo 129 de la Codificación del Código Aeronáutico señala: *“El otorgamiento de una concesión o permiso de operación implica el compromiso por parte de quién lo obtenga, de someterse a los términos en que se haya concedido, a las autoridades, leyes y reglamentos del país sobre aeronáutica civil vigentes”*;

Que, el artículo 122 de la Codificación del Código Aeronáutico establece: *“El Consejo Nacional de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, en su caso, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.*

No se modificará, suspenderá, cancelará o revocará ninguna concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, sin audiencia previa de los interesados, a fin de que presenten las pruebas o alegatos que estimen convenientes en defensa de sus intereses.”;

Que, el artículo 110 de la Codificación del Código Aeronáutico señala: *“No obstante el otorgamiento de una concesión o permiso de operación, ningún explotador podrá iniciar operaciones de transporte u otros servicios aéreos, si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC) expedido por la Dirección General de Aviación Civil en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas”*;

Que, el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Aéreo Comercial en su Artículo 48 establece: *“Plazo para iniciar los procedimientos.- Una vez emitida la resolución la aerolínea deberá iniciar los procedimientos correspondientes ante la Dirección General de Aviación Civil en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contado desde la fecha de su notificación. En casos excepcionales y debidamente justificados, este plazo podrá ampliarse por igual periodo”*;

Que, la compañía ABX AIR, INC., es titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 029/2023 de 09 de noviembre de 2023;

Que, el Artículo 11 del Acuerdo No. 029/2023 de 09 de noviembre de 2023, dispone a la compañía ABX AIR, INC., lo siguiente: *“(…) “La aerolínea” debe iniciar el trámite para obtener el Reconocimiento del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOER),*

ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento el Consejo Nacional de Aviación Civil cancelara este Permiso de Operación.”;

Que, el Artículo 4, literal c) del Acuerdo No. 029/2023 de 09 de noviembre de 2023, señala: “(...) *El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que el Consejo Nacional de Aviación Civil lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:*

“c) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de la aeronáutica civil ecuatoriana, las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación”;

Que, a través del Memorando Nro. DGAC-SGAC-2024-0108-M de 20 de febrero de 2024, el señor Subdirector General de Aviación Civil, Encargado, dio a conocer que: “(...) *la compañía ABX, AIR, INC., hasta la presente fecha, no ha realizado, continuado, gestión alguna que manifieste el interés de cumplir con los procedimientos técnicos correspondientes ante la DGAC como operador aéreo en el Ecuador bajo la Parte 129 de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil; por consiguiente se procedió al archivo del proceso.”;*

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0046-M de 04 de marzo de 2024, se requirió a la Gestión Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, que informe el estado actual administrativo, en el que se encuentra la compañía ABX AIR, INC.;

Que, con Memorando Nro. DGAC-DADM-2024-0565-M de 04 de marzo de 2024, la Directora Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, informó el estado administrativo en el que se encuentra la compañía ABX AIR, INC., y concluye: “(...) *la compañía ABX AIR, INC mantiene vigente el certificado de seguro de las aeronaves, hasta el 01 de noviembre de 2024, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo primero numeral octava del permiso de operación, sin embargo la garantía para el fiel cumplimiento del permiso de operación no ha sido presentado incumpliendo lo dispuesto en el artículo primero numeral novena del permiso de operación y literal b) del artículo 53 del Reglamento de Permisos de Operación.”;*

Que, mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0033-O de 07 de marzo de 2024, se notificó al Apoderado General de la compañía ABX AIR, INC., acerca del inicio del Proceso de Revocatoria el permiso de operación de su representada; y, que de acuerdo a lo establecido en el Art. 122 del Código Aeronáutico, en garantía del debido proceso y del derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se le notificara con la debida antelación para asista a una Audiencia Previa de Interesados, con la finalidad de que presente las pruebas o alegatos que estime convenientes en defensa de sus intereses;

Que, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0049-M de 08 de marzo de 2024, la Prosecretaria del Consejo Nacional de Aviación Civil requirió a la Gestión Financiera de la Dirección General de Aviación Civil, informe si la compañía ABX AIR, INC., mantiene obligaciones pendientes ante la Dirección General de Aviación Civil;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0051-M de 08 de marzo de 2024, se requirió a la Gestión de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, que en el plazo de diez (10) días, emita su informe legal-aerocomercial, respecto al proceso de revocatoria del permiso de operación de la compañía ABX AIR, INC.;

Que, con Memorando Nro. DGAC-DFIN-2024-0418-M de 09 de marzo de 2024, el Director Financiero de la Dirección General de Aviación Civil dio a conocer que: *“(...) la compañía ABX AIR, INC, con RUC No: 179208694001, NO mantiene valores vencidos pendientes de pago, para con la Dirección General de Aviación Civil.”;*

Que, a través del Oficio S/N de 21 de marzo de 2024, ingresado en la misma fecha al Sistema de Gestión Documental Quipux mediante documento No. DGAC-SEGE-2024-1840-E, el Apoderado General de la compañía ABX AIR, INC., solicitó la cancelación del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 029/2023 el 09 de noviembre de 2023;

Que, con Memorando Nro. DGAC-DART-2024-0251-M de 27 de marzo de 2024, el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones, Encargado de la Dirección General de Aviación Civil presentó el informe legal – aerocomercial respecto al proceso de revocatoria de la compañía ABX AIR, INC., cuya conclusión y recomendación manifiesta: *“(...) una vez cumplido el procedimiento establecido en el artículo 122 del Código Aeronáutico, estaría en condiciones de revocar el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo de la compañía ABX AIR INC, por la causal establecida en el artículo 53, literal i) del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.”;*

Que, los informes presentados por las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones; de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; y, Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil sirvieron de base para la elaboración del Informe de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-024-I de 24 de abril de 2024, en el cual se recomienda: *“(...) revocar el permiso de operación de la Compañía, por hallarse incurso en lo establecido en el literal i), del Art. 53, del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. Sin embargo, de acuerdo a lo solicitado por el Apoderado General de la compañía ABX AIR, INC., en el Oficio S/N de 21 de marzo, ingresado en la misma fecha al Sistema de Gestión Documental Quipux con documento Nro. DGAC-SEGE-2024-1840-E, por medio del que ha requerido la cancelación de su permiso de operación; en ese sentido se recomienda que de acuerdo a lo señalado en el Art. 122 del Código Aeronáutico se convoque al Apoderado General de la compañía ABX AIR, INC., a una Audiencia Previa de Interesados, con la finalidad de que el Pleno del CNAC, tenga los elementos de análisis para tomar una decisión.”;*

Que, mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0071-O de 21 de mayo de 2024, se convocó al Apoderado General de la compañía ABX AIR, INC., a la Audiencia Previa de Interesados a realizarse el miércoles 29 de mayo de 2024, con la finalidad de que exponga y presente las pruebas o alegatos que estime convenientes en defensa de sus intereses dentro del proceso de revocatoria de su permiso de operación;

Que, a través del Oficio s/n de 22 de mayo de 2024, el Apoderado General de la compañía ABX AIR, INC., solicitó se deje sin efecto la convocatoria a la Audiencia Previa de Interesados debido a que la Compañía eliminó sus operaciones a Ecuador, en tal motivo solicitó se proceda con la petición del pedido de cancelación del permiso de operación;

Que, en Sesión Ordinaria No. 005/2024 de 04 de junio de 2024, como punto No. 6 del Orden del Día modificado, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el Informe No. CNAC-SC-2024-024-I de 24 de abril de 2024, en virtud de lo manifestado por el Apoderado General de la compañía ABX AIR, INC., en el Oficio S/N de 22 de mayo de 2024, en el que señala que la Compañía eliminó sus operaciones a Ecuador; y, de conformidad a los requisitos de orden legal, el análisis respectivo y con fundamento en el Artículo 4, literal c) de la Ley de Aviación Civil, Artículos 110, 122 y 129 del Código Aeronáutico, así como en los literales c) y d) del Artículo 4 del Acuerdo No. 029/2023 de 09 de noviembre de 2023, el Pleno del Organismo resolvió: **1)** Revocar totalmente el permiso de operación de la compañía ABX AIR, INC., constante en el Acuerdo No. 029/2023 de 09 de noviembre de 2023, por encontrarse incurso en la causal de revocatoria establecida en el literal i) del Artículo 53 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, se recuerda que el proceso de revocatoria inició de manera previa a la solicitud de cancelación del permiso de operación.; y, **2)** Emitir el Acuerdo respectivo y notificarlo a la Compañía sin necesidad de que se apruebe el acta de esta sesión;

Que, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso a la legítima defensa y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y la Administración Pública Central; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del Artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil el cual establece que los Acuerdos y Resoluciones son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Organismo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- REVOCAR TOTALMENTE a la compañía **ABX AIR, INC.**, el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 029/2023 de 09 de noviembre de 2023, por el incumplimiento de lo prescrito en el Art. 48 y por encontrarse incurso en la causal de revocatoria establecida en el literal i) del Artículo 53 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 2.- La compañía ABX AIR, INC., deberá observar lo establecido en el Art. 54 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de

Transporte Aéreo Comercial, el cual señala que: “(...) la aerolínea no podrá iniciar el trámite de una nueva solicitud en cualquier modalidad, si no han transcurrido por lo menos seis (6) meses de la fecha de ejecutoria de la resolución correspondiente o que demuestre que solventó las razones de la cancelación o revocatoria del permiso.”.

ARTÍCULO 3.- Notificar el presente Acuerdo a la compañía ABX AIR, INC.; y, a la Dirección General de Aviación Civil para los fines de ley.

ARTÍCULO 4.- En contra del presente Acuerdo, “la aerolínea” puede interponer los recursos en vía judicial que estime pertinente.

ARTÍCULO 5.- Del cumplimiento del presente Acuerdo encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los **24 días de junio de 2024**



Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Magister Silvia Victoria Vallejos Espinosa
**DIRECTORA GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA**

WNV / VLV

En Quito, D.M., a los **24 días del mes de junio de 2024** NOTIFIQUÉ con el contenido del Acuerdo No. 025/2024 a la compañía ABX AIR, INC., por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 2380 ubicado en el Edificio Cornejo de la Función Judicial, en las calles Clemente Ponce y Piedrahita de la ciudad de Quito y al correo electrónico msubia@nmslaw.com.ec señalado para el efecto. **CERTIFICO:**



Magister Silvia Victoria Vallejos Espinosa
**DIRECTORA GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA**

ACUERDO No. 027/2024

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, la compañía LATINX AIR S.A.S. (GLOBAL X), es titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, no regular, en la modalidad chárter, de carga exclusiva; otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 021/2022 de 26 de mayo de 2022, el cual se encuentra vigente hasta el 26 de mayo de 2027; los puntos operación autorizados son los siguientes:

- **Norte:** Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos;
- **Centro:** República de Costa Rica, República de El Salvador, República de Guatemala, República de Panamá;
- **Caribe:** Curazao, Aruba, República Dominicana;
- **Sur:** República de Colombia, República del Perú, República de Chile, República Federativa de Brasil, República Argentina, República del Paraguay, República Oriental del Uruguay, Estado Plurinacional de Bolivia;

Que, con Oficio No. LATINX0015.M de 15 de febrero de 2024, ingresado en la misma fecha al Sistema de Gestión Documental QUIPUX, mediante Documento No. DGAC-SEGE-2024-1020-E, el Gerente General de la compañía LATINX AIR S.A.S. (GLOBAL X), solicitó obtener: *“(...) la suspensión total o cancelación del Permiso de Operación para la explotación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, no regular, en la modalidad de chárter, de carga exclusiva, con fines comerciales que fuere otorgado a mi representada mediante Acuerdo número 021/2022.”*, de acuerdo a la motivación expuesta en su solicitud se indica que: *“(...) Al no haber existido un inicio de operaciones la compañía no tenía contratos de carga vigentes ni pendientes a la presente fecha.”*;

Que, a través del Memorando Nro. DGAC-SGAC-2024- 0139-M de 04 de marzo de 2024, el señor Subdirector General de Aviación Civil, Encargado manifestó lo siguiente: *“(...) la compañía LATINX AIR S.A.S., no concluyo el Proceso de Certificación, por lo que se recomienda se realice los trámites correspondientes, de acuerdo con las atribuciones del CNAC conforme lo determine la Ley”*;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0067-M de 15 de marzo de 2024, se requirió a las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones; y, Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, emitan sus informes respecto a la solicitud de cancelación de la Compañía;

Que, con Memorando Nro. DGAC-DADM-2024-0695-M de 18 de marzo de 2024, la Directora Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, presentó su informe de seguros respecto al requerimiento de cancelación de la Compañía, en el cual concluye: *“(...) la compañía LATINX AIR S.A.S. (GLOBAL X), no ha presentado los seguros esto es la Garantía de fiel cumplimiento del permiso de operación ni tampoco los certificados de seguros de las aeronaves incumpliendo lo dispuesto en el artículo primero numeral octava y novena del permiso de operación para el acuerdo 021/2022 y literal b) del artículo 53 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los servicios de Transporte Aéreo Comercial, particular que traslado para su conocimiento con el fin de que las áreas competentes continúen con el trámite de suspensión, Revocación y Cancelación del Permiso de Operación.”*;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0071-M 20 de marzo de 2024, la Prosecretaria del Consejo Nacional de Aviación Civil requirió a la Gestión Financiera informe si la Compañía mantiene obligaciones pendientes ante la Dirección General de Aviación Civil;

Que, con Memorando Nro. DGAC-DFIN-2024-0496-M de 21 de marzo de 2024, la Directora Financiera, Encargada de la Dirección General de Aviación Civil manifiesta que: *“(...) la compañía*

LATINX AIR S.A.S., con RUC No.: 1793193095001, NO mantiene valores vencidos pendientes de pago, para con la Dirección General de Aviación Civil.”;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-DART-2024-0395-M de 23 de mayo de 2024, el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones, Encargado de la Dirección General de Aviación Civil, presentó el informe legal – aerocomercial respecto al proceso de cancelación cuya recomendación unificada manifiesta: “(...)La encausada pretende suspender el permiso de operación con sustento en el artículo 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, sin cumplir los requisitos establecidos para ese caso, conociendo que el proceso de certificación fue archivado con oficio Nro. **DGAC-DGAC-2023-1977-O de 28 de agosto de 2023 (pronunciamiento técnico)** suscrito por el Director General de Aviación Civil, particular que fue informado al Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil con Memorando Nro. **DGAC-SGAC-2024-0139-M de 04 de marzo de 2024**, de esta manera hallándose incurso en una revocatoria del permiso de operación, de acuerdo a la causal i) Si no culmina los procedimientos técnicos ante la Dirección General de Aviación Civil en el plazo máximo para hacerlo. (...) En virtud de lo expuesto, desde el punto de vista legal, por existir competencia para revocar el permiso de operación materia del presente informe, se recomienda que el Consejo Nacional de Aviación Civil, deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 122 del Código Aeronáutico, y convoque a la compañía LATINX AIR S.A.S. (GLOBAL X), a una Audiencia Previa de Interesados a fin de que exponga sus pruebas de descargo o alegados en defensa de sus intereses.”;

Que, los informes presentados por las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones; de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; y, Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil sirvieron de base para la elaboración del Informe de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-031-I de 23 de mayo de 2024, en el cual se recomienda: “(...) Cancelar el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, no regular, en la modalidad de chárter, de carga exclusiva; otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 021/2022 el 26 de mayo de 2022. Al ser un pedido de parte sería improcedente convocar a una Audiencia Previa de Interesados, para lo cual se puede evidenciar que la compañía LATINX AIR S.A.S. (GLOBAL X), no mantiene interés en operar en el país, en tal motivo se puede continuar con la cancelación requerida.”;

Que, en Sesión Ordinaria No. 005/2024 de 04 de junio de 2024, como punto No. 7 del Orden del Día modificado, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el Informe No. CNAC-SC-2024-031-I de 23 de mayo de 2024, en virtud de lo manifestado por el Gerente General de la compañía LATINX AIR S.A.S. (GLOBAL X), en el Oficio No. LATINX0015.M de 15 de febrero de 2024, en el que señala que la Compañía no inicio operaciones, ni mantenía contratos de carga vigentes ni pendientes a la presente fecha por tal motivo solicita la suspensión total o cancelación del permiso de operación; y, de conformidad a los requisitos de orden legal, el análisis respectivo y con fundamento en el Artículo 4, literal c) de la Ley de Aviación Civil, el Pleno del Organismo resolvió: **1)** Cancelar el permiso de operación de la compañía LATINX AIR S.A.S. (GLOBAL X), constante en el Acuerdo No. 021/2022 de 26 de mayo de 2022; se recuerda que la solicitud de cancelación del permiso de operación inicio de manera previa al proceso de revocatoria; y, **2)** Emitir el Acuerdo respectivo y notificarlo a la Compañía sin necesidad de que se apruebe el acta de esta sesión;

Que, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso a la legítima defensa y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y la Administración Pública Central; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del Artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil el cual establece que los Acuerdos y Resoluciones son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Organismo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- CANCELAR a la compañía **LATINX AIR S.A.S. (GLOBAL X)**, el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, no regular, en la modalidad de chárter, de carga exclusiva; otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 021/2022 de 26 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.- La compañía **LATINX AIR S.A.S. (GLOBAL X)**, deberá observar lo establecido en el Art. 54 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, el cual señala que: *“(...) la aerolínea no podrá iniciar el trámite de una nueva solicitud en cualquier modalidad, si no han transcurrido por lo menos seis (6) meses de la fecha de ejecutoria de la resolución correspondiente o que demuestre que solventó las razones de la cancelación o revocatoria del permiso.”*

ARTÍCULO 3.- Notificar el presente Acuerdo a la compañía **LATINX AIR S.A.S. (GLOBAL X)**; y, a la Dirección General de Aviación Civil para los fines de ley.

ARTÍCULO 4.- En contra del presente Acuerdo, “la aerolínea” puede interponer los recursos en vía judicial que estime pertinente.

ARTÍCULO 5.- Del cumplimiento del presente Acuerdo encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los 24 días del junio de 2024



Firmado electrónicamente por:
PABLO EDISON
GALINDO MORENO

Ing. Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Firmado electrónicamente por:
SILVIA VICTORIA
VALLEJOS ESPINOSA

Mgs. Silvia Victoria Vallejos Espinosa
**DIRECTORA GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA**

WNV / VLV

En Quito, D.M., a los **24 días del mes de junio de 2024** NOTIFIQUÉ con el contenido del Acuerdo No. 027/2024 a la compañía **LATINX AIR S.A.S. (GLOBAL X)**, al correo electrónico nlasso@cnlelaw.com señalado para el efecto. **CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:
SILVIA VICTORIA
VALLEJOS ESPINOSA

Mgs. Silvia Victoria Vallejos Espinosa
**DIRECTORA GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA**

ACUERDO No. 028/2024**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL****CONSIDERANDO:**

Que, la compañía AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. ("AVIANCA"), es titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del marco de la Decisión 582 de la Comunidad Andina (CAN); renovado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 016/2021 de 30 de junio de 2021, modificado por la Dirección General de Aviación Civil con ACUERDO Nro. DGAC-DGAC-2023-0006-A de 24 de febrero de 2023, en los términos allí establecidos:

Las Rutas, Frecuencias y Derechos Autorizados son:

- 1) BOGOTÁ – QUITO – BOGOTÁ, hasta catorce (14) frecuencias semanales.
- 2) BOGOTÁ – GUAYAQUIL – BOGOTÁ, hasta catorce (14) frecuencias semanales.
- 3) MEDELLÍN – QUITO – MEDELLÍN, hasta siete (7) frecuencias semanales.
- 4) MEDELLÍN – GUAYAQUIL – MEDELLÍN, hasta siete (7) frecuencias semanales.
- 5) CARTAGENA – GUAYAQUIL – CARTAGENA, hasta con siete (7) frecuencias semanales.

Con derechos de Tráfico de tercera y cuarta libertades del aire.

El Equipo de Vuelo autorizado consiste en aeronaves:

- A-318; A-319; y, A-320, las aeronaves serán adquiridas a través de compra.

El Centro Principal de Operaciones y Mantenimiento: Se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá – Colombia;

Que, el Apoderado Especial de la compañía AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. ("AVIANCA"), solicitó a través del Oficio S/N de 09 de mayo de 2024, ingresado al Sistema de Gestión Documental Quipux mediante Documento No. DGAC-SEGE-2024-2932-E de 10 de mayo de 2024, la renovación en los mismos términos del permiso de operación, mencionado en el inciso primero de este instrumento;

Que, a través del Extracto No. 017/2024 de 20 de mayo de 2024, se aceptó a trámite la solicitud de renovación presentada por la compañía AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. ("AVIANCA");

Que, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0115-M de 23 de mayo de 2024, se requirió a las Gestiones de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; de Transporte Aéreo y Regulaciones; y, Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, que emitan en el plazo de diez (10) días, los respectivos informes acerca del pedido de la compañía AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. ("AVIANCA");

Que, mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0074-O de 23 de mayo de 2024, se requirió al Apoderado Especial de la compañía AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. ("AVIANCA"), efectuar la publicación del Extracto No. 017/2024 de 20 de mayo de 2024, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional y entregar un ejemplar del mismo en la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, en el plazo de diez (10) días;

Que, con Memorando Nro. DGAC-DCAV-2024-0837-M de 27 de mayo de 2024, el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, Encargado, presentó su informe técnico en el que

concluye: “(...) que la solicitud de la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (“AVIANCA”), cumple con los requisitos establecidos para el efecto; por consiguiente, NO EXISTE inconveniente de orden técnico para que se atienda la solicitud presentada.”; y, recomienda: “(...) 5.2 Una vez que la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (“AVIANCA”), cuente con la renovación del Permiso de Operación, previo a realizar operaciones hacia y desde el Ecuador, deberá efectuar la renovación del Reconocimiento del Certificado de Operador Aéreo en cumplimiento de la Ley de Aviación Civil y RDAC aplicables.”;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-DADM-2024-1380-M de 29 de mayo de 2024, el Director Administrativo, Encargado de la Dirección General de Aviación Civil, presentó el informe de seguros el cual concluye: “(...) la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (“AVIANCA”), mantiene vigente los seguros reglamentarios, garantía de fiel cumplimiento del permiso de operación para el acuerdo CNAC 016/2021 vigente hasta el 06 de marzo de 2025 y certificado de seguro de las aeronaves, hasta el 31 de octubre de 2024 con lo cual cumple la reglamentación en la presentación de los seguros aeronáuticos y puede continuar con el trámite de renovación de su permiso de operación dentro de las competencias de seguros aeronáuticos.”;

Que, con Oficio S/N de 04 de junio de 2024, ingresado al Sistema de Gestión Documental QUIPUX, a través del documento No. DGAC-SEGE-2024-3496-E de 05 de junio de 2024, el Asesor Legal de la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (“AVIANCA”), entregó al Consejo Nacional de Aviación Civil, la publicación del Extracto No. 017/2024 de 20 de mayo de 2024, realizado en el diario “EL UNIVERSO” el día lunes 03 de junio de 2024;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-DTAR-2024-0433-M de 07 de junio de 2024, el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones, Encargado, de la Dirección General de Aviación Civil presentó el Informe Legal – Aerocomercial, cuya CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN UNIFICADA señala: “(...) se continúe con el trámite y se atienda favorablemente la solicitud de la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, encaminada a renovar su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del marco de la Decisión 582 de la Comunidad Andina (CAN), la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones acoge los informes de las Gestiones de Derecho Aeronáutico y de Transporte Aéreo y recomienda atender favorablemente la solicitud de la compañía peticionaria.”;

Que, los informes favorables presentados por las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones; de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; y, Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, sirvieron de base para la emisión del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-034-I de 15 de julio de 2024, en el cual se analiza que: “(...) el pedido de la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (“AVIANCA”), está encaminado a la renovación en los mismos términos del permiso de operación renovado mediante Acuerdo No. 016/2021 de 30 de junio de 2021, modificado con ACUERDO Nro. DGAC-DGAC-2023-0006-A de 24 de febrero de 2023. Al no existir un incremento o disminución de derechos aerocomerciales, y sobre la base de los informes emitidos por la Gestiones de la DGAC, el señor Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil en uso de la atribución delegada, está en condiciones de resolver directamente el requerimiento de la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (“AVIANCA”); y, recomienda: “(...) atender favorablemente la solicitud de la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (“AVIANCA”), encaminada a renovar su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del marco de la Decisión 582 de la Comunidad Andina (CAN). El Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil deberá informar del particular al Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil en la sesión inmediatamente posterior del Organismo.”;

Que, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso

a la legítima defensa y seguridad jurídica, respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y la administración pública central;

Que, la compañía AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (“AVIANCA”), es una aerolínea designada y autorizada por el Gobierno de la República de Colombia;

Que, mediante Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007 aún vigente, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Presidente de este Organismo entre otras cosas atribuciones, de: “(...) a) *renovar las concesiones y permisos de operación de las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público, siempre que sea en los mismos términos autorizados originalmente por el Organismo y cumplidos que sean los requisitos de carácter reglamentario; b) Modificar las concesiones y permisos de operación siempre que dichas modificaciones no impliquen incremento o disminución de derechos aerocomerciales y se cuente con los informes favorables que el caso lo amerite (...)*”;

En uso de la atribución establecida en el literal c) Artículo 4 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; la Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos y Resoluciones son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Organismo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- RENOVAR a la compañía AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (“AVIANCA”), a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea”, el permiso de operación de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del marco de la Decisión 582 de la Comunidad Andina (CAN).

SEGUNDA: Ruta, frecuencias y derechos: “La aerolínea” operará la siguiente ruta, frecuencias y derechos:

- 1) BOGOTÁ – QUITO – BOGOTÁ, hasta catorce (14) frecuencias semanales.
- 2) BOGOTÁ – GUAYAQUIL – BOGOTÁ, hasta catorce (14) frecuencias semanales.
- 3) MEDELLÍN – QUITO – MEDELLÍN, hasta siete (7) frecuencias semanales.
- 4) MEDELLÍN – GUAYAQUIL – MEDELLÍN, hasta siete (7) frecuencias semanales.
- 5) CARTAGENA – GUAYAQUIL – CARTAGENA, hasta con siete (7) frecuencias semanales.

Con derechos de Tráfico de tercera y cuarta libertades del aire.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves: A-318; A-319; y, A-320. Adquiridas a través de compra.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil. Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contados a partir del 05 de septiembre de 2024.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: Se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá – Colombia.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá – Colombia, obligándose a mantener una sucursal y un representante legal en la República del Ecuador, en las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos ecuatorianos.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique “la aerolínea” en el servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones Nos. 224/2013 y 284/2013 de 30 de julio y 04 de septiembre de 2013, expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre “la aerolínea”, se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

“La aerolínea” deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 03 de diciembre del 2007 y al Acuerdo No. 005/2008 de 09 de abril de 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en los cuales se dispone a todas las compañías nacionales e internacionales, que al publicar sus tarifas deben incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez elegir lo que crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 09 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento (50%) para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

OCTAVA: Seguros: “La aerolínea” tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, correo y/o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie, de conformidad a lo establecido en el Art. 58 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 59 y 60 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DÉCIMA: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las Resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y Artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, “la aerolínea” deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar “la aerolínea” en el sistema SEA DGAC WEB.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula Novena del Artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este Artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de “la aerolínea” deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

“La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución Nro. DGAC-DGAC-2022-0085-R de 25 de agosto de 2022, reformada con Resolución Nro. DGAC-DGAC-2022-0117-R de 11 de noviembre de 2022, emitidas por la Dirección General de Aviación Civil, o la que le reemplace, en las que se regulan las “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS”.

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que el Consejo Nacional de Aviación Civil lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable, o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente la ruta autorizada;
- b) De comprobarse que “la aerolínea” no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;

- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del Gobierno de la República de Colombia;
- d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la cláusula Cuarta del Artículo 1 de este documento, en esa virtud la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación de este permiso será materia de expresa autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del permiso de operación, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, de conformidad con lo establecido en el Art. 51, inciso segundo, del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 6.- Al aceptar el presente permiso de operación “la aerolínea” renuncia a cualquier reclamo sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto “la aerolínea” reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 7.- “La aerolínea” entregará a la Secretaría General de la Presidencia de la República del Ecuador, DOCE (12) pasajes RT anuales en primera clase, dentro los primeros diez (10) días de cada año, pudiendo acumularse y usarse los mismos hasta por dos años, para ser utilizados en las rutas especificadas en el presente permiso de operación. “La aerolínea” comunicará cada año a la Secretaría General de la Presidencia de la República del Ecuador, la disponibilidad de los pasajes anteriormente señalados, lo cual dará a conocer al Consejo Nacional de Aviación Civil, hasta el 15 de enero de cada año.

ARTÍCULO 8.- “La aerolínea” se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operación; obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte “la aerolínea” y no podrá exceder de 70 Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 9.- “La aerolínea” tiene la obligación de publicitar al Ecuador, para lo cual deberá coordinar con el Ministerio de Turismo la entrega del correspondiente material publicitario.

Igualmente “la aerolínea” implementará los sistemas más apropiados para difundir entre sus pasajeros la “Guía para el Usuario del Transporte Aéreo”, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 009/2024 de 20 de junio de 2024, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

ARTÍCULO 10.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo prescrito en los artículos 5, 7, 8 y 9 de este permiso de operación, se entenderá que esta incursa en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 11.- “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en las RDAC, Parte 129, que norma la operación de las compañías extranjeras y a lo que dispone el Art. 110 del Código Aeronáutico.

ARTÍCULO 12.- “La aerolínea” debe iniciar el trámite para renovar el Reconocimiento del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Art. 49, del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento el Consejo Nacional de Aviación Civil cancelará o revocará este permiso de operación.

ARTÍCULO 13.- El presente permiso de operación sustituye a los Acuerdos Nos. 016/2021 de 30 de junio de 2021; y, DGAC-DGAC-2023-0006-A de 24 de febrero de 2023, los mismos que quedarán sin efecto el 05 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO 14.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias institucionales.

ARTÍCULO 15.- “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos jurisdiccionales que estime pertinente en defensa de sus intereses.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los **18 días del mes de julio de 2024**



Ing. Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Mgs. Silvia Victoria Vallejos Espinosa
**DIRECTORA GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA**

WNV / VLV

En Quito, a los **18 días del mes de julio de 2024, NOTIFIQUÉ** el contenido del Acuerdo No. 028/2024 a la compañía AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (“AVIANCA”), por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 2380, ubicado en el Edificio Cornejo de la Función Judicial, en las calles Clemente Ponce y Piedrahita de la ciudad de Quito y a los correos

electrónicos patricia.chiriboga@avianca.com y msubia@nmslaw.com.ec señalados para el efecto.- **CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:
SILVIA VICTORIA
VALLEJOS ESPINOSA

Mgs. Silvia Victoria Vallejos Espinosa
DIRECTORA GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA

ACUERDO No. 029/2024

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, el Representante Legal de la compañía SKYVIP S.A.S. solicitó a través del Oficio Nro. SK-001-O de 27 de mayo de 2024, ingresado el 05 de junio de 2024, al Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante documento No. DGAC-SEGE-2024-3497-E, se le otorgue un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del territorio continental ecuatoriano, en los siguientes términos:

Tipo y clase de aeronaves a ser empleadas:

MARCA	MODELO	TIPO DE AERONAVE	AÑO
CESSNA	182 SERIES	C-182	2006
CESSNA	206 SERIES	C-206	2006
CIRRUS	SR22-SERIES	SR22T	2022
BEECHCRAFT	KING AIR SERIES	BE9-BE200-BE350	1982
PIPER	PA34 SERIES	PASE	1982
PIPER	M350 SERIES	M350	2005
PIPER	CHEYENE SERIES	PAYE	1982

La modalidad de uso de las aeronaves será bajo “*compra directa / dry lease*”.

Base Principal de Operaciones y Mantenimiento: Se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional Mariscal La Mar, de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay; y, la Base de Mantenimiento será ARICA C.A., ubicada en el Hangar No. 7 del Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo, de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas;

QUE, a través del Extracto 021/2024 de 24 de junio de 2024, se aceptó a trámite la solicitud de otorgamiento presentada por la compañía SKYVIP S.A.S.;

QUE, mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0088-O de 28 de junio de 2024, se requirió al Representante Legal de la compañía SKYVIP S.A.S. efectuar la publicación del Extracto No. 21/2024 de 24 de junio de 2024, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional y entregar un ejemplar del mismo en la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, en el plazo de diez (10) días;

QUE, a través del Oficio Nro. SK-002-O de 05 de julio de 2024, ingresado al Sistema de Gestión Documental QUIPUX, mediante documento No. DGAC-SEGE-2024-4196-E de 08 de julio de 2024, el Representante Legal de la compañía SKYVIP S.A.S. entregó al Consejo Nacional de Aviación Civil, en físico, la publicación del Extracto No. 021/2024 de 24 de junio de 2024, realizado en el diario “Expreso” el día viernes 28 de junio de 2024;

QUE, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0152-M de 10 de julio de 2024, se requirió a las Gestiones de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua y de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, que emitan en el plazo de diez (10) días, los respectivos informes, acerca del pedido de la compañía SKYVIP S.A.S.;

QUE, mediante Memorando Nro. DGAC-DCAV-2024-1108-M de 17 de julio de 2024, el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, Encargado de la Dirección General de Aviación Civil presentó el informe técnico, mediante el cual, concluye que: “(...) los equipos de vuelo propuestos por

presentó el informe técnico, mediante el cual, concluye que: “(...) los equipos de vuelo propuestos por la compañía SKYVIP S.A.S., la aeronave **Beechcraft SUPER KING AIR 350**, no es elegible para la modalidad de Taxi Aéreo por exceder el peso (masa) máximo certificado de despegue, según lo establece la RDAC 119 sección 119.115.”; y, recomienda: “(...) **5.1.** Se continúe con el trámite que corresponda a fin de atender la solicitud de SKYVIP S.A.S., encaminada a obtener el correspondiente permiso de operación, **excluyendo** la aeronave **Beechcraft KING AIR 350**, de los equipos de vuelo a utilizar, según el Oficio No. SK-001-O de 27 de mayo de 2024 (Documento anexo). **5.2** Una vez que la compañía SKYVIP S.A.S. cuente con el Permiso de Operación respectivo, deberá someterse al proceso de Certificación correspondiente a fin de determinar el cumplimiento de la Ley de Aviación Civil y RDAC aplicables.”;

QUE, Con Memorando Nro. DGAC-DTAR-2024-0537-M de 18 de julio de 2024, el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones, Encargado de la Dirección General de Aviación Civil presentó el Informe Legal – Aerocomercial, cuya **RECOMENDACIÓN UNIFICADA** señala que: “(...) la compañía SKYVIP S.A.S. ha cumplido los requisitos establecidos en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, el Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil está en condiciones de atender favorablemente la solicitud de la mencionada compañía, encaminada a obtener un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular en la modalidad de taxi aéreo, de pasajeros, carga y correo en forma combinada.”;

QUE, los informes favorables presentados por las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones; y, de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil, sirvieron de base para la emisión del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-035-I de 22 de julio de 2024, en el cual se analiza que: “(...) la compañía SKYVIP S.A.S. cumple con los requisitos de orden legal - aerocomercial y técnico, establecidos en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; esta Secretaría recomienda que el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil está en condiciones a que se **atienda favorablemente** la solicitud de otorgamiento el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del territorio continental ecuatoriano, requerido por la compañía SKYVIP S.A.S., **excluyendo** de su equipo de vuelo la aeronave **Beechcraft SUPER KING AIR 350**, debido a que no es elegible para la modalidad de Taxi Aéreo, por exceder el peso (masa) máximo certificado de despegue, según lo establecido en la RDAC 119 sección 119.115.”; y, recomienda: “(...) que en el Acuerdo que se emita se deberá informar a la compañía SKYVIP S.A.S. dar inicio al trámite respectivo para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) en cumplimiento de la Ley de Aviación Civil y RDAC aplicables.”;

QUE, en Sesión Ordinaria No. 006/2024 realizada el 25 de julio de 2024, como punto 3 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-035-I de 22 de julio de 2024, respecto a la solicitud de la compañía SKYVIP S.A.S. encaminada a obtener un permiso de operación, luego de lo cual y una vez realizado el respectivo análisis, con base a los informes presentados por la Dirección General de Aviación Civil y de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, el Pleno del Organismo resolvió: **1)** Acoger el Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-0035-I de 22 de julio de 2024; **2)** Otorgar el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del territorio continental ecuatoriano, a la compañía SKYVIP S.A.S. excluyendo de su equipo de vuelo la aeronave BEECHCRAFT SUPER KING AIR 350, debido a que no es elegible para la modalidad de Taxi Aéreo, por exceder el peso (masa) máximo certificado de despegue, según lo establecido en la RDAC 119 sección 119.115; y, **3)** Emitir el Acuerdo respectivo en el sentido indicado y notificarlo a la compañía sin necesidad de que se apruebe el acta de esta sesión;

QUE, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso a la legítima defensa y seguridad jurídica, respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y la administración pública central; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) Artículo 4 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos y Resoluciones son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Organismo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la compañía SKYVIP S.A.S. a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea”, el permiso de operación de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del territorio continental ecuatoriano.

SEGUNDA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves:

MARCA	MODELO	TIPO DE AERONAVE	AÑO
CESSNA	182 SERIES	C-182	2006
CESSNA	206 SERIES	C-206	2006
CIRRUS	SR22-SERIES	SR22T	2022
BEECHCRAFT	KING AIR SERIES	BE9-BE200	1982
PIPER	PA34 SERIES	PASE	1982
PIPER	M350 SERIES	M350	2005
PIPER	CHEYENE SERIES	PAYE	1982

La modalidad de uso de las aeronaves será bajo “*compra directa / dry lease*”.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estarán sujetas a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

TERCERA: Plazo de Duración: El permiso de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la fecha de notificación del presente Acuerdo.

CUARTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: Se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional Mariscal La Mar, de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay; y, la Base de Mantenimiento será ARICA C.A., ubicada en el Hangar No. 7 del Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo, de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas.

QUINTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional Mariscal La Mar, de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SEXTA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique “la aerolínea” en el servicio de transporte aéreo público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del territorio continental ecuatoriano, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones Nos. 224/2013 y 284/2013, de 30 de julio y 04 de septiembre de 2013, expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre “la aerolínea”, se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

La aerolínea” deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 y al Acuerdo Nro. 005/2008 de 09 de abril de 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en los cuales se dispone a todas las compañías nacionales e internacionales, que al publicar sus tarifas deben incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez elegir lo que crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Nro. 006/2008 de 9 de abril del 2008 de 09 de abril de 2008, el descuento del 50% para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

SÉPTIMA: Seguros: “La aerolínea” tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, siempre y cuando no se encuentre suspendido, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, correo y/o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie, de conformidad a lo establecido en el Art. 58 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

OCTAVA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los Artículos 59 y 60 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

NOVENA: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las Resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y Artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, “la aerolínea” deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar “la aerolínea” en el sistema SEA DGAC WEB.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula Octava del Artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este Artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que el Consejo Nacional de Aviación Civil lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) De comprobarse que “la aerolínea” no está constituida legalmente en la República del Ecuador;
- b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de la Aeronáutica Civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- c) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 4.- De no existir expresa autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la cláusula Tercera del Artículo 1 de este documento, en esa virtud la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación de este permiso será materia de expresa autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos dos (2) meses de anticipación a la fecha de anticipación a fecha de vencimiento del permiso de operación, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, de conformidad con lo establecido en el Art. 51, inciso segundo, del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 5.- “La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Codificación del Código Aeronáutico, que establece:

“Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:

- 1.- Anunciar horarios e itinerarios de vuelo;*
- 2.- Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,*
- 3.- Efectuar vuelos con frecuencia tal que pueden constituir vuelos regulares.”*

ARTÍCULO 6.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo prescrito en el Artículo 4 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 7.- “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en las RDAC, Parte 135, que norma la operación de las compañías nacionales y a lo que dispone el Art. 110 del Código Aeronáutico.

ARTÍCULO 8.- “La aerolínea” debe iniciar el trámite para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Art. 49, del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo

Comercial. En caso de incumplimiento el Consejo Nacional de Aviación Civil cancelará o revocará este permiso de operación.

ARTÍCULO 9.- “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos jurisdiccionales que estime pertinente en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 10.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias institucionales.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los **01 días del mes de agosto de 2024.**



Firmado electrónicamente por:
PABLO EDISON
GALINDO MORENO

Ing. Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Firmado electrónicamente por:
SILVIA VICTORIA
VALLEJOS ESPINOSA

Mgs. Silvia Victoria Vallejos Espinosa
**DIRECTORA GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA**

WNV / VLV
29JULIO2024

En Quito, a los **01 días del mes de agosto de 2024 NOTIFIQUÉ** el contenido del Acuerdo No. 029/2024 a la compañía SKYVIP S.A.S. a los correos electrónicos gerencia@skyvip.com.ec; adminops@skyvip.com.ec; y, operacionesqve@skyvip.com.ec, señalados para el efecto.-
CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:
SILVIA VICTORIA
VALLEJOS ESPINOSA

Mgs. Silvia Victoria Vallejos Espinosa
**DIRECTORA GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA**

ACUERDO No. 030/2024**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL****CONSIDERANDO:**

QUE, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

QUE, el artículo 233 de la Constitución de la República, determina: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*”;

QUE, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.*”;

QUE, el artículo 1 del Código Aeronáutico, establece: “*La aeronáutica civil en la República del Ecuador se rige por la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República del Ecuador, así como por este Código, sus leyes especiales y reglamentos.*”;

QUE, el artículo 109 del Código Aeronáutico, dispone: “*Para explotar cualquier servicio aéreo se requiere de una concesión o permiso de operación, otorgado mediante acuerdo o resolución, según el caso, del Consejo Nacional de Aviación Civil o de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el presente Código, las leyes y reglamentos pertinentes.*”;

QUE, el artículo 110 del Código Aeronáutico, señala: “*No obstante el otorgamiento de una concesión o permiso de operación, ningún explotador podrá iniciar operaciones de transporte u otros servicios aéreos, si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC) expedido por la Dirección General de Aviación Civil en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas. (...)*”;

QUE, el artículo 119 del Código Aeronáutico, determina: “*Las solicitudes de personas naturales o jurídicas que deseen realizar servicios aéreos se ajustarán a lo que dispone este Código y los reglamentos pertinentes.*”;

QUE, el artículo 122 del Código Aeronáutico establece: “*El Consejo Nacional de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, en su caso, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren. No se modificará, suspenderá, cancelará o revocará ninguna concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, sin audiencia previa de los interesados, a fin de que presenten las pruebas o alegatos que estimen convenientes en defensa de sus intereses.*”;

QUE, artículo 2 de la Ley de Aviación Civil, dispone: “*El Estado ejercerá sus atribuciones a través del Consejo Nacional de Aviación Civil, como organismo encargado de la política*

aeronáutica del país; y, de la Dirección General de Aviación Civil y sus dependencias, como ente regulador, que mantendrán el control técnico-operativo de la actividad aeronáutica nacional. (...);

QUE, literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, determina: “Son atribuciones del Consejo de Aviación Civil: (...) c) Otorgar las concesiones y los permisos de operación a las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público y revocarlos, suspenderlos, modificarlos o cancelarlos. El Consejo podrá reconsiderar las resoluciones tomadas en los casos mencionados en los literales c) y d), a pedido de las partes, dentro del término de ocho días a partir de la fecha en que aprobó la resolución. El Consejo Nacional de Aviación Civil deberá determinar y considerar la capacidad financiera del solicitante para conducir la operación propuesta.”;

QUE, el artículo 13 del Reglamento Interno del Consejo de Aviación Civil, señala: “Las Resoluciones, Acuerdos, decisiones y recomendaciones del Consejo Nacional de Aviación Civil se adoptarán por mayoría absoluta de votos.”;

QUE, la compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S., es titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada.

Las rutas autorizadas son:

1. Quito – Guayaquil – Quito, hasta treinta y tres (33) frecuencias semanales;
2. Quito y/o Guayaquil – Baltra – Guayaquil – Quito, hasta ocho (8) frecuencias semanales;
3. Quito y/o Guayaquil – San Cristóbal – Guayaquil – Quito, hasta cuatro (4) frecuencias semanales;
4. Quito – Manta – Quito, hasta siete (7) frecuencias semanales;
5. Quito – Cuenca – Quito, hasta siete (7) frecuencias semanales;
6. Quito – Francisco de Orellana – Quito, hasta siete (7) frecuencias semanales;
7. Quito – Loja – Quito, hasta siete (7) frecuencias semanales; y,
8. Quito – Santa Rosa – Quito, hasta siete (7) frecuencias semanales,

El equipo de vuelo autorizado es: Airbus A320 y Airbus A321, en la modalidad de “dry leasing”.

El centro principal de operaciones y mantenimiento ubicado en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de la ciudad de Quito;

QUE, mediante Acuerdo No. 018/2024 de 04 de abril de 2024, el Consejo Nacional de Aviación Civil siguiendo el debido proceso dentro de sus competencias resolvió otorgar un permiso de operación a la mencionada compañía para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada;

QUE, el contenido del Acuerdo antes descrito disponía la obligatoriedad de que la Compañía inicie su proceso de certificación en el plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de notificación, esto fue el 05 de abril de 2024;

QUE, tras el análisis realizado en respuesta al pedido de la Compañía, dentro de sus competencias el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Oficio No. DGAC-SGC-2024-0064-O de 14 de mayo de 2024, el Organismo resolvió conceder el plazo improrrogable de dos (2) meses desde el 05 de mayo de 2024 hasta el 05 de julio de 2024, para que la compañía inicie el proceso de certificación ante la Dirección General de Aviación Civil;

QUE, con carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2024-32583 de 05 de julio de 2024, la compañía solicitó una reunión con los señores miembros del Consejo Nacional de Aviación Civil, requerimiento que fue atendido por el señor Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, y el delegado del Ministerio de Turismo, la reunión tuvo lugar vía telemática el viernes 12 de julio de 2024, en dicha sesión los representantes de la Compañía informaron su intención de no iniciar el proceso de certificación;

QUE, mediante el Memorando Nro. DGAC-DGAC-2024-0403-M de 09 de julio 2024, la Directora General de Aviación Civil Encargada, pone en conocimiento del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil lo siguiente: *“(...) esta Autoridad comunica a usted señor Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, que la compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLY AIR S.A.S, hasta la presente fecha no ha dado inicio al proceso de Certificación correspondiente, particular que me permito informar para los fines consiguientes (...);”*

QUE, a través Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0158-M de 16 de julio de 2024, la Secretaría de Consejo Nacional de Aviación Civil, siguiendo el debido proceso reglamentario solicitó a las Direcciones competentes la emisión de los informes dentro de sus competencias respecto al proceso de revocatoria del permiso de operación de la Compañía;

QUE, por medio de Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0100-O de 18 de julio de 2024, se notificó a la compañía sobre el inicio del proceso de revocatoria del permiso de operación otorgado con Acuerdo Nro. 018/2024 de 04 de abril de 2024, y se convocó a una audiencia previa de interesados a fin de garantizar el derecho a la defensa de los intereses de la compañía de conformidad con el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 122 del Código Aeronáutico; sin embargo, hasta la presente fecha la compañía no ha dado respuesta al requerimiento;

QUE, con Memorando Nro. DGAC-DCAV-2024-1115-M de 18 de julio de 2024, la Dirección de Certificación y Vigilancia Continua informó lo siguiente: *“(...) La compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLY AIR S.A.S. "SKY AIR", no ha presentado ante la Dirección General de Aviación Civil, ninguna solicitud que indique el deseo de iniciar el proceso de certificación contemplado en la RDAC 119, para la obtención del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) que le permita operar bajo las regulaciones técnicas RDAC 121; particular que fue puesto en su consideración con Memorando Nro. DGAC-DGAC-2024-0403-M de 09 de julio 2024; en tal virtud, por parte de esta Autoridad no existe inconveniente alguno para que se continúe con el trámite administrativo correspondiente.”;*

QUE, por medio de Memorando Nro. DGAC-DFIN-2024-1192-M de 20 de julio de 2024, la Dirección Financiera de la Dirección General de Aviación Civil, manifestó lo siguiente: *“(...) Con el fin de dar atención a su solicitud, en el ámbito de competencia de la Dirección Financiera, a través de la Gestión Interna de Tesorería, se han revisado los archivos de facturación y cartera administrados por el área de Gestión Interna de Tesorería, en donde se desprende que la compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S., con RUC: 1793213870001, NO mantiene valores vencidos pendientes de pago, para con la Dirección General de Aviación Civil”;*

QUE, a través de Memorando Nro. DGAC-DTAR-2024-0550-M de 23 de julio de 2024, la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones evidencia y concluye lo siguiente: *“(...) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil el Consejo Nacional de Aviación Civil, es la autoridad competente para revocar los permisos de operación de transporte aéreo comercial. La revocatoria aplicable para el siguiente caso es por la causal i), Si no inicia los procedimientos técnicos ante la Dirección General de*

Aviación Civil en el plazo máximo, establecido en el presente Reglamento, del artículo 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, dado que la encausada no inició con el proceso de certificación. El marco jurídico para revocar el permiso de operación de la compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLY AIR S.A.S, es el contenido en el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, artículos 110 y 122 del Código Aeronáutico, literal i) del artículo 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. (...) En virtud del criterio legal y el aerocomercial que han sido transcritos en el presente informe, la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones recomienda que el Consejo Nacional de Aviación Civil está en condiciones de revocar el permiso de operación de la compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S., contenido en el Acuerdo No. 018/2024 de 04 de abril de 2024 emitido por el Consejo Nacional de Aviación Civil, por hallarse incurso en la causal i), **Si no inicia los procedimientos técnicos ante la Dirección General de Aviación Civil en el plazo máximo, establecido en el presente Reglamento, del artículo 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. Queda demostrado que se ha garantizado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, en tal sentido, deberá aplicarse el procedimiento establecido en el Art. 122 del Código Aeronáutico con la realización de la Audiencia previa de interesados, en tal sentido el Pleno del CNAC estará en condiciones de resolver. (...)”;**

QUE, los informes presentados por las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones, de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; y Dirección Financiera de la Dirección General de Aviación Civil, sirvieron de base para la emisión del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-037-I de 24 de julio de 2024, en el cual se evidenció y recomendó que: “(...) De conformidad a los informes presentados por la Dirección General de Aviación Civil, se puede evidenciar que la compañía ha incurrido en la causal i) descritas en el Artículo 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Aéreo Comercial emitido con Resolución Nro. 007/2024 de 08 de mayo de 2024, referentes a la revocatoria de los permisos de operación emitidos por el Organismo. El Consejo Nacional de Aviación Civil, es el competente para proceder con el trámite de revocatoria del permiso de operación de FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S. Se evidencia que se ha garantizado el derecho a la defensa notificando a la compañía con Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0100-O de 18 de julio de 2024, remitido vía Quipux y por correo electrónico a los señalados por la compañía ante el Consejo Nacional de Aviación Civil y se ha confirmado recepción vía correo por parte del Representante legal de la Compañía. Por lo tanto, se recomienda proceder con la revocatoria del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante **Acuerdo Nro. 018/2024 de 04 de abril de 2024**”;

QUE, con Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2024-35865 registrada en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Documento No. DGAC-SGC-2024-0060-E de 24 de julio de 2024 a las 16h27, el Representante Legal de la Compañía dio respuesta a la notificación enviada por el Organismo con Oficio No. DGAC-SGC-2024-0100-O de 18 de julio de 2024, solicitando lo siguiente: “(...) Se sirva receptar los argumentos expuestos por mi representada en la audiencia previa de interesados planificada para el 25 de julio de 2024, a las 11h00; Se resuelva la cancelación total del permiso de operación otorgado a SKY por medio del Acuerdo No. 018/2024 de 04 de abril de 2024 (...)”;

QUE, siguiendo el debido proceso en garantía de los intereses de la Compañía, de conformidad con lo mandatario en el Artículo 122 del Código Aeronáutico, se recibió a los representantes legales en una Audiencia previa de interesados como punto número 8 del

Orden del día previsto y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil. a fin de que expongan las pruebas y alegatos correspondientes en defensa de sus intereses;

QUE, durante la diligencia convocada la compañía manifestó su solicitud sobre la cancelación total del permiso de operación; sin embargo se recordó que el trámite administrativo se había iniciado bajo la figura de revocatoria del permiso de operación con fecha 16 de julio de 2024, acto posterior el 18 de julio de 2024 se notificó a la compañía y no se tuvo respuesta alguna hasta el 24 de julio de 2024, momento en el que ya se contaban con los informes respectivos dentro del proceso de revocatoria del acto administrativo emitido por el Consejo Nacional de Aviación Civil con Acuerdo No. 018/2024 de 04 de abril de 2024;

QUE, en Sesión Ordinaria No. 006/2024 realizada el 25 de julio de 2024, como punto 9 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-037-I de 24 de julio de 2024, respecto al trámite de revocatoria del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgado por Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 018/2024 de 04 de abril de 2024, de la compañía **FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S.**; luego respectivo análisis, con base a los informes presentados por la Dirección General de Aviación Civil, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y lo expuesto por la compañía en la Audiencia Previa de Interesados, el Pleno del Organismo resolvió: **1)** Acoger el Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-0037-I de 24 de julio de 2024; **2)** Revocar totalmente el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgado por Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 018/2024 de 04 de abril de 2024; y, **3)** Emitir el Acuerdo respectivo en el sentido indicado y notificarlo a la compañía sin necesidad de que se apruebe el acta de esta sesión;

QUE, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso a la legítima defensa y seguridad jurídica, respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y la Administración Pública Central; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) Artículo 4 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos y Resoluciones son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Organismo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- REVOCAR a la compañía **FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S.**, el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgado por Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 018/2024 de 04 de abril de 2024.

ARTÍCULO 2.- Notificar con el presente Acuerdo a la compañía **FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S.** y a la Dirección General de Aviación para los fines de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 3.- En contra del presente Acuerdo, la aerolínea puede interponer los recursos en vía judicial que estime pertinente en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 4.- Del cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Quito, a los **08 días del mes de agosto de 2024.**



Firmado electrónicamente por:
PABLO EDISON
GALINDO MORENO

Ing. Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Firmado electrónicamente por:
JUAN PABLO FRANCO
CASTRO

Abg. Juan Pablo Franco Castro
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**

VLV
05/08/2024

En Quito, a los **08 días del mes de agosto de 2024 NOTIFIQUÉ** el contenido del Acuerdo No. 030/2024 a la compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S., a los correos electrónicos sreina@springarn.ec, mhidalgo@springarn.ec, y sanaluiza@springarn.ec, señalados para el efecto. - **CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:
JUAN PABLO FRANCO
CASTRO

Abg. Juan Pablo Franco Castro
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**

ACUERDO No. 032/2024**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL****CONSIDERANDO:**

QUE, la compañía AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (LATAM AIRLINES COLOMBIA), es titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil, con Acuerdo Nro. 017/2021 de 22 de 05 de agosto de 2021

Las rutas, frecuencias y derechos autorizados a operar son:

- Bogotá – Guayaquil y/o Quito – Bogotá, hasta catorce (14) frecuencias semanales con derechos de tercera y cuartas libertades del aire.

Equipo de vuelo autorizado: Airbus A320 y/o A319, con contratos de arrendamiento bajo las modalidades de interchange, dry lease o wet lease.

Centro principal de operaciones y mantenimiento se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional de Bogotá;

QUE, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2024-23577 de 15 de mayo de 2024, ingresado a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX con Documento Nro. DGAC-SGC-2024-0038-E, la compañía solicitó la **renovación en los mismos términos** de su permiso de operación para la prestación de los servicios de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, otorgado con Acuerdo Nro. 017/2021 de 22 de 05 de agosto de 2021;

QUE, a través de Extracto No. 018/2024 de 20 de mayo de 2024, se acepta el inicio del trámite reglamentario previsto en la normativa vigente, en atención a la solicitud de renovación en los mismos términos presentada por la Compañía;

QUE, de conformidad con el Art. 45 del Reglamento de Permisos de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo comercial, con oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0073-O de 22 de mayo de 2024 se solicitó a la compañía que proceda con la publicación del Extracto de inicio de trámite en la presa, requerimiento que fue atendido por el interesado con Documento Nro. DGAC-SEGE-2024-3370-E de 30 de mayo de 2024;

QUE, por medio de Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0110-M de 22 de mayo de 2024, la Secretaria del Consejo Nacional de Aviación Civil, requiere a la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones y Dirección Administrativa, la emisión de los informes correspondientes dentro de sus competencias para analizar el pedido de renovación en los mismos términos por la compañía;

QUE, a través de Memorando Nro. DGAC-DADM-2024-1345-M de 27 de mayo de 2024, la Dirección Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, a través de la Gestión de Seguros, puso en conocimiento la vigencia de los seguros reglamentarios de la compañía,

concluyendo lo siguiente: “(...) la compañía **AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A LATAM AIRLINES COLOMBIA** mantiene vigente los seguros reglamentarios, garantía de fiel cumplimiento del permiso de operación para el acuerdo **CNAC 017/2021** vigente hasta el **05 de agosto de 2024** y certificado de seguro de las aeronaves, hasta el **30 de junio de 2024** con lo cual cumple la reglamentación en la presentación de los seguros aeronáuticos y puede continuar con el trámite de renovación de su permiso de operación dentro de las competencias de seguros aeronáuticos.”;

QUE, con Memorando Nro. DGAC-DCAV-2024-0851-M de 28 de mayo de 2024, la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua emite el siguiente análisis: “(...) Es criterio de esta Dirección, se continúe con el trámite que corresponda a fin de atender la solicitud de la compañía **AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (LATAM AIRLINES COLOMBIA)**, encaminada a la renovación del permiso de operación correspondiente. Una vez que la compañía **AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (LATAM AIRLINES COLOMBIA)**, cuente con la renovación del Permiso de Operación, previo a realizar operaciones hacia y desde el Ecuador, deberá efectuar la renovación el Reconocimiento del Certificado de Operador Aéreo en cumplimiento de la Ley de Aviación Civil y RDAC aplicables.”;

QUE, con Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0077-O de 31 de mayo de 2024, por parte de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, se notifico el estado de trámite a la Compañía en relación a su solicitud de renovación en los mismos términos;

QUE, la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones con Memorando DGAC-DTAR-2024-0412-M de 31 de enero de 2024, concluye lo siguiente: “(...) la información precedente permite observar el desarrollo que tuvo la ruta **Quito-Bogotá-Quito** en el período 2021-2024*(ene-abr), además permite observar las compañías operadoras que prestaron sus servicios en esta ruta. Se observa que en el periodo 2021-2023, la ruta Quito-Bogotá-Quito fue atendida por las Operadoras: Avianca Ecuador, Avianca, Aerorepública, y Latam Ecuador, las cuales presentan el 44.65%, 24.58%, 17.86 % y 12.88% de participación promedio respectivamente.

De lo expuesto, se observa que en este periodo de análisis 2021-2023, la compañía Latam Colombia, no registra movimientos en esta ruta. Latam Colombia ingresa a prestar sus servicios en esta ruta a partir de marzo 2024, estadísticamente se observa que la compañía registra el 2.30% de participación, correspondiente a los meses de marzo y abril, meses en que reporta información estadística, mientras que el restante 97.70% de participación de esta ruta, es atendido por las compañías Avianca Ecuador, Avianca, Aerorepública, y Latam Ecuador, siendo Avianca Ecuador quien lidera esta ruta transportando 58.321 pasajeros que representa el 34.29%. (...) las compañías que prestan servicio a Bogotá desde la ciudad de Guayaquil en la ruta **Guayaquil-Bogotá-Guayaquil** en el período 2021-2024*(ene-abr). En esta ruta asignada a la compañía Latam Colombia en su vigente permiso de operación, no se observa registros estadísticos en el período 2021-2024*(ene-abr), que indiquen la participación de Latam Colombia desde el punto de Guayaquil. (...) El ejercicio fiscal 2023 de la compañía Aerovías de Integración Regional S.A. (LATAM AIRLINES COLOMBIA), evidencia solvencia; tiene liquidez que le da holgura y capacidad de pago a corto plazo para cubrir sus pasivos corrientes con los activos corrientes.

(...) **CONCLUSIONES:** La compañía cumple con sus obligaciones de orden económico y de existencia legal ante la Superintendencia de compañías y realiza la transferencia interbancaria por el valor de \$ 1.287 a la DGAC por concepto de derechos de trámite para renovación y modificación de su permiso de Operación en Servicio Regular. Del análisis estadístico se concluye que en el periodo 2021-2023, la compañía no registra movimientos en la ruta BOGOTA – GUAYAQUIL y/o QUITO – BOGOTA, otorgada en su permiso de operación, tanto desde Quito o Guayaquil, por lo que no ha dado cumplimiento a lo estipulado en la Resolución N° 108/2010 de cumplimiento de rutas y frecuencias asignadas. En la ruta asignada, se observa que en el período marzo-abril del año 2024 la compañía registra 2% de participación del Total de pasajeros movilizados en el Ecuador desde el punto Quito, mientras que Guayaquil no evidencia registros estadísticos en este año, **incumpliendo lo estipulado en la Resolución N° 108/2010 de cumplimiento de rutas y frecuencias asignadas.** (...) **RECOMENDACIÓN:** En virtud de los criterios legal y aerocomercial que han sido transcritos en el presente informe, los cuales en su parte pertinente recomiendan se continúe con el trámite y se atienda favorablemente la solicitud de la compañía **AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (LATAM AIRLINES COLOMBIA)**, encaminada a renovar su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones acoge los informes de las Gestiones de Derecho Aeronáutico y de Transporte Aéreo y recomienda atender favorablemente la solicitud de la compañía **AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (LATAM AIRLINES COLOMBIA)**;

QUE, los informes presentados por las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones; y, de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil, sirvieron de base para la emisión del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2023-032-I de 10 de junio de 2024, en el cual se analiza y se recomienda lo siguiente: “(...) El Consejo Nacional de Aviación Civil, es el competente para proceder con la renovación en los mismos términos del permiso de operación de **AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (LATAM AIRLINES COLOMBIA)**. Los informes presentados por la Dirección General de Aviación Civil han recomendado que se atienda favorablemente el pedido y se ha evidenciado la capacidad técnica, financiera y legal de la Compañía. Respecto al incumplimiento de la Resolución N° 108/2010 de cumplimiento de rutas y frecuencias asignadas, se recomienda enviar un oficio recordando el cumplimiento de dicha Resolución. Finalmente, se recomienda atender favorablemente el pedido encaminado a renovar en los mismos términos el permiso de operación otorgado con Acuerdo Nro. 017/2021; y de conformidad con lo estipulado en el literal a) Art. 1 de la Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007, debidamente publicada en el Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007; se podría emitir el Acuerdo correspondiente de renovación en los mismos términos del Permiso de Operación sin necesidad de que el pedido sea tratado en Sesión por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil.”;

QUE, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso a la legítima defensa y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y la Administración Pública Central;

QUE, el literal c), del Artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar los permisos de operación;

QUE, mediante Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007 el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Presidente de este Organismo entre otras cosas atribuciones, de: “(...) **a) renovar las concesiones y permisos de operación de las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público, siempre que sea en los mismos términos autorizados originalmente por el Organismo y cumplidos que sean los requisitos de carácter reglamentario (...)**”;

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos y Resoluciones son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretaria del CNAC; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) del Artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 6 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- RENOVAR a la compañía **AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (LATAM AIRLINES COLOMBIA)**, a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea”, el permiso de operación de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada.

SEGUNDA: Rutas, frecuencias y derechos: “La aerolínea” operará las siguientes rutas, frecuencias y derechos:

- BOGOTÁ – GUAYAQUIL y/o QUITO – BOGOTÁ, hasta catorce (14) frecuencias semanales y con derechos de terceras y cuartas libertades del aire.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves: Airbus A320 y/o A319, con contratos de arrendamiento bajo las modalidades de *interchange, dry lease o wet lease*.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contados a partir del 06 de agosto de 2024.

QUINTA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique “la aerolínea” en el servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones Nos. 224/2013 y 284/2013 de 30 de julio y 04 de septiembre de 2013, expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre “la aerolínea”, se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

“La aerolínea” deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 03 de diciembre del 2007 y al Acuerdo No. 005/2008 de 09 de abril de 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en los cuales se dispone a todas las compañías nacionales e internacionales, que al publicar sus tarifas deben incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez elegir lo que crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 09 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento (50%) para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

SEXTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: La base principal de operaciones y mantenimiento de la “aerolínea”, se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional de Bogotá Colombia.

SÉPTIMA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, obligándose a mantener una sucursal y representante legal en la República del Ecuador, ubicado en el Conector Alpachaca S/N, Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, Hangar de mantenimiento.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

OCTAVA: Seguros: “La aerolínea” debe dar estricto cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 012/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuyo Artículo 1, referente a los seguros dispone lo siguiente: “(...) “La aerolínea”, tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, siempre y cuando no se encuentre suspendido, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, correo y/o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie; los seguros deberán presentarse en el momento de inicio de la cuarta fase para la obtención del AOC. En caso de no haber iniciado el proceso de certificación ante la DGAC en el término de 60 días, el CNAC, cancelará el permiso de operación”.

NOVENA: Garantía: “La aerolínea” debe dar estricto cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 012/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuyo Artículo 1 dispone lo siguiente: “(...) *Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos; la garantía deberá presentarse a favor de la DGAC Ecuador, al inicio de la cuarta fase para obtener el AOC. En caso de no haber iniciado el proceso de certificación ante la DGAC en el término de 60 días, el CNAC, cancelará ese permiso de operación”*”.

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DÉCIMA: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las Resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y Artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, “la aerolínea” deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar “la aerolínea” en el sistema SEA DGAC WEB.

“La aerolínea” deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de la terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula Novena del Artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este Artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o

cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de “la aerolínea” deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

“La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución Nro.DGAC-DGAC-2022-0085-R de 25 de agosto de 2022, reformada con Resolución Nro. DGAC-DGAC-2022-0117-R de 11 de noviembre de 2022, emitidas por la Dirección General de Aviación Civil, o la que le reemplace, en las que se regulan las “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS”.

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que el Consejo Nacional de Aviación Civil lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente las rutas autorizadas;
- b) De comprobarse que “la aerolínea” no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del Gobierno de la República de Colombia;
- d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la cláusula Cuarta del Artículo 1 de este documento, en esa virtud la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato.

Por lo tanto, la renovación de este permiso será materia de expresa autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos dos (2) meses de anticipación, de conformidad con lo mandatorio en el Art. 51 inciso segundo, del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial emitido con Resolución No. 007/2024 de 08 de mayo de 2024.

ARTÍCULO 6.- Al aceptar el presente permiso de operación “la aerolínea” renuncia a cualquier reclamo sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto “la aerolínea” reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 7.- “La aerolínea” entregará a la Secretaria General de la Presidencia de la Republica del Ecuador, doce (12) pasajes RT anuales en primera clase, dentro de los primeros diez (10) días de cada año, pudiendo acumularse y usarse los mismos hasta por dos años, para ser utilizados en las rutas específicas en el presente permiso de operación. “La aerolínea” comunicará cada año a la Secretaria General de la Presidencia de la República del Ecuador, la disponibilidad de los pasajes anteriormente señalados, lo cual dará a conocer al Consejo Nacional de Aviación Civil, hasta el 15 de enero de cada año.

ARTÍCULO 8.- “La aerolínea” se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este Permiso de Operación; obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte “la aerolínea” y no podrá exceder de 70 Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 9.- “La aerolínea” tiene la obligación de publicitar al Ecuador, para lo cual deberá coordinar con el Ministerio de Turismo la entrega del correspondiente material publicitario.

Igualmente “la aerolínea” implementará los sistemas más apropiados para difundir entre sus pasajeros la “Guía para el Usuario del Transporte Aéreo”, de conformidad con lo previsto en la Resolución Nro. 009/2024 de 20 de junio de 2024.

ARTÍCULO 10.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo prescrito en los Artículos 5, 7, 8 y 9 de este permiso de operación, se entenderá que esta incurso en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 11.- “La aerolínea” debe iniciar el trámite para renovar el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 49 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento el Consejo Nacional de Aviación Civil cancelará o revocará este permiso de operación.

ARTÍCULO 12.- El presente permiso de operación sustituye al otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo Nro. 017/2021 de 05 de agosto de 2021 vigente hasta el 06 de agosto de 2024.

ARTÍCULO 13.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias institucionales.

ARTÍCULO 14.- “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos administrativos o jurisdiccionales que estime pertinente.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los **02 días del mes de julio de 2024.**



Ing. Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Mgs. Silvia Victoria Vallejos Espinosa
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA

VLV

En Quito, a los **02 días del mes de julio de 2024 NOTIFIQUÉ** el contenido del Acuerdo No. 032/2024 a la compañía **AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A.** al correo electrónico mariela.anchundia@latam.com señalado para el efecto. - **CERTIFICO:**



Mgs. Silvia Victoria Vallejos Espinosa
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA

RESOLUCIÓN NO. 040
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

C O N S I D E R A N D O

- Que,** el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"(...) Las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria"*;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 1 establece que: *"(...) A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. (...)"*;
- Que,** el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"(...) La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: (...) 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable"*;
- Que,** el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"(...) El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.*
- El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. (...) Tendrá como funciones principales, entre otras: (...) 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre"*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo en cuanto al principio de eficacia establece que: *"(...) Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de desconcentración, prevé que: “(...) *función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de colaboración, respecto de lo cual, determina que: “(...) *Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.*”

La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.

Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que, de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”;

Que, el artículo 206 del Código Orgánico Administrativo, respecto a las Resoluciones de Emergencia prescribe que; “(...) *En aquellos casos en que medie una situación de emergencia, en referencia a acontecimientos catastróficos, la continuidad en la provisión de los servicios públicos, situaciones que supongan grave peligro para las personas o el ambiente o de necesidades que afecten el orden interno o la defensa nacional, debidamente motivada, el órgano competente puede emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en este Código. Este acto administrativo contendrá la determinación de la causal y su motivación, observando en todo caso los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad (...)*”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, establece como uno de sus principios, la corresponsabilidad, siendo este “(...) *el compromiso legal y ético asumido por el Estado, las ciudadanas y los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil, de manera compartida, de la gestión integral del riesgo de desastres quienes prestarán todos los mecanismos de apoyo y soporte con este propósito*”.

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, manifiesta que: “(...) *La entidad rectora de la gestión integral del riesgo de desastres y, demás entidades del sector público, en función de su planificación y con sus recursos o gestionando los recursos necesarios ejecutarán sus planes de respuesta en los ámbitos de su competencia en el territorio. (...)*”;

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, respecto de la declaratoria de emergencia, determina que: “(...) *Con base en el informe técnico justificativo y a criterio del Comité de Operaciones de Emergencia responsable, las autoridades locales de conformidad con sus competencias constitucionales y legales declararán el estado de emergencia en sus respectivos ámbitos territoriales cumpliendo, para el efecto, con los criterios y parámetros normados en el reglamento general de aplicación de esta ley. (...)*”;

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, contempla que la implicación de la declaratoria de emergencia estará encaminada a responder a los efectos e impactos negativos propios que genera el desastre y a impedir su extensión. La declaratoria tendrá una duración de hasta noventa días, renovable las veces que la atención a la emergencia o desastre lo requiera;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 23 de noviembre de 2023, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez, como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 028 de fecha 27 de febrero de 2020, determina como misión de esta Cartera de Estado que: *"Somos la institución rectora y ejecutora de las políticas públicas agropecuarias, promovemos la productividad, competitividad y sanidad del sector, con responsabilidad ambiental a través del desarrollo de las capacidades técnicas organizativas y comerciales a los productores agropecuarios a nivel nacional con énfasis a los pequeños, medianos y los de la agricultura familiar campesina, contribuyendo a la soberanía alimentaria."*
- Que,** el ítem 1.1 del Art. 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 09 de julio de 2018, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro: *"a) Ejercer la representación legal de la institución; (...) f) Dirigir las actividades de monitoreo, seguimiento, evaluación y control de las actividades de los viceministerios, subsecretarías, coordinaciones generales y direcciones distritales; y, las observaciones y recomendaciones realizadas por Auditoría Interna; (...) b) Delegar competencias y atribuciones a los/las Viceministros/as, Subsecretarios/as, Coordinadores/as Generales, Directores/as Nacionales y Directores/as Distritales de la Institución, así como a las autoridades de las entidades adscritas; (...) k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)"*;
- Que,** el Comité de Operaciones de Emergencia Provincial Galápagos, en razón de su responsabilidad como ente coordinar de acciones y manejo de los recursos tendientes a la atención, respuesta y rehabilitación en situaciones de emergencia, desastres, catástrofes, endemias, epidemias y pandemias, emitió la RESOLUCIÓN COEP-008-GAL-21062024 de 21 de junio de 2024, a través del cual, resuelve *"(...) Recomendar al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos y al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección Distrital Galápagos, se declare en emergencia institucional de acuerdo al **INFORME DE ANÁLISIS CLIMÁTICO ARCHIPIÉLAGO DE GALÁPAGOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA** y el **INFORME TÉCNICO JUSTIFICATIVO PARA DECLARATORIA DE EMERGENCIA DEL SECTOR AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS (...)"***;
- Que,** Dirección de Estudios Investigación y Desarrollo Hidrometeorológico del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, en el análisis climático del Archipiélago de Galápagos, entre las principales conclusiones señala: *"(...) Los resultados entregados por el modelo muestra que las precipitaciones esperadas para los siguientes meses tendrán una tendencia decreciente, es decir poca o nula presencia de lluvias para el archipiélago. (...)"*
- Que,** mediante Memorando Nro. MAG-DDGALAPAGOS-2024-0619-M de 25 de junio de 2024, la Dirección Distrital de Galápagos, remitió a la máxima Autoridad el informe técnico de sustento para emisión de la Resolución Administrativa cuyo fin es la Declaratoria de Emergencia del Sector Agropecuario en la provincia de la Galápagos, el informe signado con el Nro. 20D01 elaborado por el Dr. Jorge Carrión González, Responsable Unidad de Innovación Agropecuaria y aprobado por el Ing. Martín Espinosa, Directora Distrital Galápagos, entre las principales conclusiones señala:

"En base a los datos meteorológicos proporcionados por las instituciones encargadas se evidencia la alta probabilidad que las condiciones meteorológicas presentes se extiendan a los próximos meses, con pronóstico del fenómeno de la niña en el periodo de julio a septiembre 2024."

La situación actual de ausencia de lluvias ha ocasionado que a partir del mes de abril no se registren siembras de cultivos a campo abierto; la mayoría de los productores mantienen sus terrenos preparados, esperando el inicio de la etapa de garúa en junio."

La afectación por ausencia de lluvias se puede evidenciar en los cultivos perennes que han disminuido notablemente su producción porque se encuentran en un estado de estrés hídrico, siendo mayormente susceptibles al ataque de plagas y enfermedades lo que podría agravar la producción. En especial el cultivo de café, considerado un rubro de gran importancia en la provincia está siendo afectado en un 77,71 %.

La disponibilidad de pasto para alimentación de los animales se ve afectado en un 70% debido a la ausencia de lluvias, afectando principalmente la condición corporal de los animales y disminuyendo la producción de leche en 44,17 %”.

En razón de lo cual, recomendó “(...) declarar en estado de emergencia el sector agropecuario de la provincia de Galápagos, tomando en consideración el diagnóstico climatológico contenido en el informe “Análisis Climático Archipiélago de Galápagos” emitido por el INAMHI, en el cual se determina la tendencia de precipitación para los meses junio, julio y agosto”.

Que, la máxima Autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, estatuye a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “Autorizado, por favor proceder con la resolución de conformidad con la ley, validar el cumplimiento de la normativa aplicable”.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, antes singularizadas, y con sustento en las consideraciones expuestas:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar la Emergencia Institucional del Sector Agropecuario en la provincia de Galápagos por un periodo de 90 días, con base a las razones expuestas en INFORME TÉCNICO No. 20D01, emitido por el Director Distrital de Galápagos, toda vez que se ha fundamentado que el hecho es un acontecimiento de sequía sectorial.

La Autoridad Agraria Nacional podrá renovar las veces que la atención a la emergencia lo requiera, dependiendo de la evaluación que ejecute el Comité de Operaciones de Emergencia Provincial Galápagos, para la cual, de manera expresa deberá recomendar la renovación a través de una Resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer a la Dirección Distrital de Galápagos que en el ámbito de sus competencias y responsabilidades se mantenga operativos y en estado de permanente alerta para realizar las acciones inmediatas que se requieran para afrontar cualquier situación negativa que se pudiera generar por la situación de emergencia al sector agropecuario.

ARTÍCULO 3.- El titular de la Dirección Distrital de Galápagos realizará las gestiones pertinentes para la priorización de los recursos económicos y humanos, así como las demás medidas administrativas que se estimen necesarias, para cubrir las obligaciones derivadas de la emergencia.

ARTÍCULO 4.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección Distrital de Galápagos, de ser requerido articulará acciones con el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, el Comité de Operaciones de Emergencia (COE) de la Provincial Galápagos y el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Galápagos;

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 3.2.2.4 del Art. 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días de junio de 2024.



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN DANILLO
PALACIOS MARQUEZ



Firmado electrónicamente por:
DIEGO ARMANDO
CATAGNA CHUQUIMARCA

Franklin Danilo Palacios
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.